

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 36-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 36-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

**Antecedentes procesales**

1. En el juicio penal N.º 09281-2017-03656 por asesinato, seguido por la Fiscalía General del Estado y Segundo Alberto Arias Romero (en calidad de padre de la víctima), el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia de 12 de junio de 2018, declaró la culpabilidad de Ángel Alfredo Galarza Villafuerte, en calidad de cómplice del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)<sup>1</sup> con la concurrencia de las circunstancias agravantes constantes en los numerales 1 y 5 del artículo 47 del COIP<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 43 del COIP<sup>3</sup>, imponiéndole una pena privativa de libertad de diecisiete años y cuatro meses, así como una multa de seiscientos treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador en general, y como reparación integral, la suma de USD. 50.000 en favor de la víctima<sup>4</sup>.

2. Ante esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación. La Sala

<sup>1</sup> Art. 140.2 del COIP: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias (...) 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación (...)”.

<sup>2</sup> Art. 47.1 y 5 del COIP: “1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. (...) 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas”.

<sup>3</sup> Art. 43 del COIP: “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor”.

<sup>4</sup> El 12 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia en la que declaró a David Arturo Bailón Tenorio culpable y responsable del delito de asesinato en el grado de autor directo, imponiéndole una pena privativa de libertad total de cuarenta años (por acumulación de penas), una multa de dos mil salarios básicos unificados del trabajador en general, como penas no privativas de libertad, las determinadas en el artículo 60 numerales 1, 10 y 13 del COIP y, como reparación integral, la suma de USD 25.000 por cada víctima (Segundo Alberto Arias y Byron Samuel Higuera Miranda).

Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de 20 de agosto de 2019, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. El procesado presentó recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado en auto de 13 de septiembre de 2019.

3. En contra de la decisión referida en el párrafo anterior, el procesado interpuso recurso de casación. Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación propuesto, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y, de oficio, declaró la existencia de un error de derecho pues en la sentencia de segunda instancia se aplicó indebidamente:

*el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, al haber declarado cómplice de la infracción a Ángel Alfredo Galarza Villafuerte, cuando correspondía la aplicación del artículo 42.3 ibidem, pues subsume a la calidad de coautor, sin embargo, esta decisión tiene carácter declarativo, pues conforme lo determinado por los artículos 77.14 de la Constitución de la República del Ecuador y 5.7 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación del principio de non reformatio in pejus, no corresponde empeorar la situación jurídica del procesado al ser el único recurrente.*

4. El 7 de octubre de 2021, Ángel Alfredo Galarza Villafuerte presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (sentencia de casación).

## II Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **7 de octubre de 2021** en contra de una sentencia emitida y notificada el **10 de septiembre de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se

presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

#### **IV**

#### **Agotamiento de recursos**

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

#### **V**

#### **Los fundamentos de las pretensiones**

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión. El accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos al debido proceso –en las garantías de cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el principio de imparcialidad– y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, c y k de la Constitución de la República del Ecuador, y que se disponga la nulidad de la sentencia impugnada.

9. Como fundamentos de su demanda, el accionante expone:

- 9.1. Que la sentencia de casación vulneró sus derechos al asegurar que el accionante solicitó hacer una valoración de la prueba, lo cual es falso. Sin embargo, para sustentar lo señalado, el accionante alega que a pesar de que en la sentencia de casación se señala que de los testimonios se evidencia la participación del accionante como coautor y no como cómplice, de los teléfonos celulares no existe registro de llamadas entrantes o salientes a la hora o minutos antes del asesinato.
- 9.2. Que en el proceso penal se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, específicamente en la intervención en audiencia, ya que esta fue limitada y en la réplica se concedió únicamente dos minutos. Además, señala que *“en el auto de admisión se le limitó su intervención [ya que se indicó] que solo podía referirse a un punto específico”*. Por lo que indica que en ambas situaciones no le permitieron ejercer una verdadera defensa técnica.
- 9.3. Que la sentencia de casación declara improcedente su recurso de casación, pero decide casar de oficio la sentencia al considerar que la

sentencia de apelación cometió un error al sentenciarlo como cómplice y no como coautor y atribuirle agravantes en ese sentido. Esto habría demostrado que su recurso de casación se encontraba fundamentado y que lo correcto era imponerle una pena privativa de libertad de trece años.

- 9.4. Que la sentencia de casación debía declarar de oficio la nulidad de la causa ya que se quebrantó el principio de imparcialidad al ser la misma Sala que resolvió el recurso de apelación del auto de prisión preventiva la que dictó la sentencia de 20 de agosto de 2019.

10. Respecto del cargo contenido en el párrafo 9.1 *supra*, el accionante se concentra en señalar que, no está solicitando la valoración de la prueba, pero al mismo tiempo cuestiona la forma en que fueron valorados los testimonio y el registro de llamadas para establecer su responsabilidad como cómplice y cómo esto no fue tomado en cuenta al momento de resolver el recurso de casación. Esta afirmación exigiría, eventualmente, un análisis respecto de la forma en la que los jueces apreciaron, en su integralidad, las pruebas que sustentaron la decisión de declararlo culpable, en calidad de cómplice, del delito de asesinato. En conclusión, el cargo del accionante se subsume en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.5 de la LOGJCC<sup>5</sup>.

11. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

12. Como se desprende de los cargos sintetizados en los párrafos 9.2 y 9.4 *supra*, el accionante identifica como vulnerados su derecho a la defensa y el principio de imparcialidad; sin embargo, este Tribunal observa que el accionante no expone justificación jurídica suficiente respecto a dichos cargos. De esta forma, los cargos no cumplen con la condición de admisibilidad establecida en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

---

<sup>5</sup> “5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”.

Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la decisión judicial impugnada.

13. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 9.3 *supra*, se observa que el accionante se limita a manifestar su desacuerdo con la pena que se le impuso y el grado de participación establecido. En consecuencia, este cargo no puede ser admitido en virtud de la causal contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, relativa que el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo equivocado de la sentencia.

14. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VI Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 36-22-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**